

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid.

Tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras que tengan la consideración de entregas realizadas por las Empresas de Artes Gráficas para Editoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, número 2, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el objeto de dichas operaciones esté constituido por libros totalmente terminados.

En otro caso, si las referidas ejecuciones de obra no tuviesen la calificación de entregas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o, aún teniendo dicha naturaleza, no tuviesen por objeto libros totalmente elaborados, el tipo impositivo aplicable será el general del 12 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiora Villarnovo.

**22141** *RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicas (ASCE) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicas formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la mencionada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que una Empresa establecida dentro del territorio peninsular español o islas Baleares vende ciertos bienes a otra establecida fuera de los citados territorios y que, antes de la exportación de dichos bienes, se encarga a un tercero que realice determinados trabajos de decoración sobre una parte de los mismos;

Resultando que los mencionados trabajos de decoración se realizan unas veces por cuenta del exportador establecido en el ámbito territorial de aplicación del impuesto, y otras veces por cuenta del adquirente establecido fuera de dicho ámbito territorial;

Resultando que se consulta si los referidos trabajos están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 15, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho impuesto las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos en el interior del territorio peninsular español o islas Baleares o importados para ser objeto de dichos trabajos en los citados territorios, y, seguidamente, enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero;

Considerando que, según el aludido precepto, la exención está condicionada a que la exportación al extranjero o el envío a Canarias, Ceuta o Melilla se efectúe directamente por quien realizó dichos trabajos o por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio peninsular español o islas Baleares.

Se deduce de ello que, si los trabajos se realizan por cuenta del exportador establecido en el territorio peninsular español o islas Baleares, encargándose éste, después de realizados dichos trabajos directamente, por sí mismo o por medio de tercero, de la exportación de los bienes, la prestación de tales trabajos no quedará amparada por la exención definida en el precepto que se analiza.

La exención sólo procede cuando los trabajos se efectúan por cuenta del adquirente no establecido en el ámbito territorial de aplicación del impuesto y la posterior exportación se realice directamente bien por dicho adquirente o bien por el sujeto pasivo que efectúa los mencionados trabajos o por tercero en nombre y por cuenta de alguno de aquéllos.

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15, número 5 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o en los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que los trabajos de decoración de bienes destinados a la exportación efectuados para los exportadores se realizan en una fase previa de elaboración de los referidos productos y no pueden considerarse como servicios relacionados directamente con la exportación de los bienes a que afecten,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicas:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los trabajos realizados sobre bienes adquiridos en el territorio peninsular español o islas Baleares por un sujeto pasivo establecido fuera de dichos territorios cuando dichos trabajos se efectúen para el adquirente de dichos bienes y éstos sean seguidamente exportados al extranjero o enviados a Canarias, Ceuta o Melilla por el mencionado adquirente, por quien realizó los citados o bien por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de aquéllos.

Segundo.—Están sujetos al impuesto citado y no exentos del mismo los trabajos de decoración realizados sobre azulejos destinados a la exportación cuando el destinatario de dichos trabajos sea el propio exportador establecido en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Madrid, 24 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiora Villarnovo.

**22142** *RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el mencionado Colegio está facultado para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se consulta si una Empresa cuya actividad consiste en la prestación de servicios que debe utilizar para ello soportes materiales que se transmiten al cliente puede acogerse a las deducciones por régimen transitorio previstas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con el artículo 184 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, sólo podrán efectuar las deducciones por régimen transitorio reconocidas en los artículos 184 a 191, inclusive, del citado Reglamento (deducciones en régimen transitorio relativo a existencias) los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes, declarándose en el último párrafo del mencionado artículo 184 que no procederá deducción alguna por este concepto en relación con los bienes afectados a actividades calificadas de prestación de servicios con arreglo a las normas reguladoras de este impuesto, excepto las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de bienes corporales.

No obstante, podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición o importación de bienes calificados de inversión, en los límites y con cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 183, 192, 193 y 194 del citado Reglamento.

Considerando que los soportes físicos en que se materializan ciertas prestaciones de servicios son accesorios a dichas prestaciones y debe entenderse que forman parte de las mismas, sin que el hecho de introducir determinadas informaciones en ellos implique una actividad de producción o fabricación;

Considerando que la entrega de los citados soportes constituye una cesión de derechos de autor, materializados en dichos soportes como podrían serlo en planos o en informaciones escritas, y calificada, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como prestación de servicios, según el artículo 11, número 2, apartado 4.º del Reglamento del referido impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid.

Los sujetos pasivos que realicen prestaciones de servicios que se incorporan a soportes materiales no podrán efectuar las deducciones por régimen transitorio reguladas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, con excepción de las que les corresponda por los bienes de inversión adquiridos durante el año 1985 y que estuviesen inventariados a 31 de diciembre del citado año.

No tendrán la consideración de bienes de inversión los soportes materiales en que se inserten los servicios informáticos prestados y que se transmitan a los clientes para efectuar la prestación de los mismos.

Madrid, 24 de julio de 1986.—El Director general.

**22143** RESOLUCION de 16 de agosto de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

**SORTEO ESPECIAL**

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número .....	96486
Consignado a Cuenca, Fuengirola, Sevilla y Vich.	
2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 96485 y 96487	
99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 96400 al 96499, ambos inclusive (excepto el 96486).	
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en .....	486
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en .....	86
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en .....	6

**Premios especiales:**

Han obtenido premio de 46.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 96486:

Fracción 9.<sup>a</sup> de la serie 3.<sup>a</sup>-Cuenca.  
Fracción 9.<sup>a</sup> de la serie 5.<sup>a</sup>-Cuenca.  
Fracción 6.<sup>a</sup> de la serie 8.<sup>a</sup>-Cuenca.  
Fracción 7.<sup>a</sup> de la serie 10.<sup>a</sup>-Fuengirola.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número .....	78646
--	-------

Consignado a Rota.

2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los billetes números 78645 y 78647.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 78600 al 78699, ambos inclusive (excepto el 78646).

**Premios especiales:**

Han obtenido premio de 2.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 78646:

Fracción 3.<sup>a</sup> de la serie 4.<sup>a</sup>-Rota.  
Fracción 7.<sup>a</sup> de la serie 7.<sup>a</sup>-Rota.  
Fracción 9.<sup>a</sup> de la serie 8.<sup>a</sup>-Rota.  
Fracción 10.<sup>a</sup> de la serie 11.<sup>a</sup>-Rota.

1.500 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

047	119	169	202	257
426	427	579	601	830
836	869	913	991	998

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea .....	0
--	---

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea .....	2
--	---

Esta lista comprende los 32.801 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las doce series, incluidos los ocho premios especiales, resultan 393.620 premios, por un importe de 4.200.000.000 de pesetas.

Madrid, 16 de agosto de 1986.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

**22144** RESOLUCION de 16 de agosto de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 23 de agosto de 1986.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 23 de agosto de 1986, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de veinte series de 100.000 billetes cada una, al precio de 2.500 pesetas el billete, divididos en décimos de 250 pesetas, distribuyéndose 169.250.000 pesetas en 32.901 premios para cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
Cinco premios especiales de 23.000.000 de pesetas cada uno, para una sola fracción de cinco de los billetes agraciados con el premio primero .....	115.000.000
<b>Premios de cada serie</b>	
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras).	20.000.000
1 de 10.000.000 (una extracción de 5 cifras).	10.000.000
1.600 de 25.000 (16 extracciones de 3 cifras).	40.000.000
2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero ..	3.000.000
2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo ..	1.340.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	2.475.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	2.475.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero ..	2.475.000
999 premios de 12.500 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero ..	12.487.500
9.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	24.997.500
10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra .....	25.000.000
10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra .....	25.000.000
<b>32.901</b>	<b>169.250.000</b>